



Resolución N° CSJCOR22-303

Montería, 4 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00134-00

Solicitante: Sr. Alfredo Polo Agámez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo

Funcionario y empleado Judicial: Dr. Yamith Albeiro Aycardi Galeano - Edwin De Jesús Salgado Guerrero

Clase de proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: Radicado de tutela en línea N° 752951

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 07 de abril de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 08 de abril de 2022, el señor Alfredo Polo Agámez en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, respecto al trámite de la tutela promovida por Alfredo Polo Agámez contra Cajacopi EPS, generada en línea radicado bajo el No 752951, presentada el 22 de marzo de 2022.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) 2-Como el Juzgado no me notifico ni se pronunció de ninguna forma, el viernes primero (01) de abril envié un oficio solicitando me notificaran y se pronunciaran, el sistema me devolvió un correo (anexo como prueba)

3- En el caso particular, el Juzgado me está vulnerando mis derechos constitucionales, pues después de más de 12 días hábiles se debió haber Pronunciado y más aún que son derechos fundamentales los que estoy reclamando, no sé en mi caso si se tramito la acción o que sucedió (...)”

1.1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-140 del 08 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (08/04/2022).

1.2. Del informe de verificación

Mediante correo electrónico del 21 de abril de 2022, con Oficio N°00579 del 20 de abril de 2022, el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...) En mí calidad de Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, desde el día 17 de agosto de 2021, por el volumen considerables de correo electrónicos que se reciben, habitualmente realizó una búsqueda prioritaria en el correo electrónico y en

el sistema TYBA de las distintas actuaciones, memoriales y misivas que se reciben en el correo electrónico y de los procesos que tenemos asignados.

Es así, como para el día 07 de abril nos damos cuenta que había llegado una acción de tutela generada en línea y de un correo remitido por el accionante donde informaba que no había sido notificado de la acción de tutela que había interpuesto en línea, razón por lo que le solicité al secretario de este juzgado doctor EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO, que me explicara qué había sucedido con esta tutela que no aparecía radicada en TYBA ni mucho menos en OneDrive.

El secretario me dio sus explicaciones, dentro de las que me indica que efectivamente, no se había percatado de la acción de tutela, debido que, para ese momento, acabábamos de estar de una semana de escrutinios, esto es, de la semana del 13 de marzo hasta el 17 de marzo del 2022, y que debido al cumulo de trabajo y de correos llegados en ese lapso de ese periodo, se pasó esta tutela, que llegó a nosotros en línea por reparto y no se había radicado por el rol de la oficina de reparto judicial.

Una vez revisada la información por parte del secretario del juzgado, se procedió a resolver lo referente a la radicación en plataforma TYBA de acción de tutela, y el mismo día 07 de abril de 2022, se radicó en TYBA y se profirió auto admisorio, notificándose las partes involucradas, se recibió respuesta el día 08 de abril de 2022 por parte de MUTUAL SER EPS, y el día 11 de abril de 2022 por parte de CAJACOPI EPS, así como de la SECRETARIA PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD DE CORDOBA, el día 12 de abril hogaño, y profiriendo fallo de primera instancia el día 18 de abril de 2022, amparando los derechos fundamentales al accionante, fallo este que se encuentra debidamente notificado sin que a la fecha se haya presente recurso alguno.." (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario y la empleada judiciales se entienden suministrados bajo la gravedad del juramento y contienen certeza, salvo prueba en contrario.

1.3. Trámite de la Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Por Auto No. CSJCOAVJ22- 161 del 25 de abril de 2022, el despacho ponente resolvió ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00134-00, contra el doctor Edwin De Jesús Salgado Guerrero, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, respecto al trámite del proceso en mención, con fundamento en lo manifestado por el funcionario judicial; quien indicó que el empleado judicial de manera inadvertida e involuntaria no se percató de la solicitud de acción de tutela presentada por el peticionario.

Mediante oficio N° 00627 del 27 de abril de 2022, el doctor Edwin De Jesús Salgado Guerrero, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, indicó lo siguiente:

(...) "INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, 07 de abril de 2022. Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior acción de tutela promovida por el señor ALFREDO POLO AGAMEZ, actuando en nombre propio, contra CAJACOPI E.P.S. Quiero aclararle al señor juez, que dicha tutela fue presentada ante este juzgado a través de correo electrónico, de tutela en línea, plataforma de la rama judicial, el día 22 de marzo de 2002, sin que se observara por esta secretaria dicha tutela. Por esta razón la tutela se está presentando en esta fecha, debido, a que

además del cumulo de correos que llegan a diario a este juzgado, se venía de una semana de escrutinios electorales del cual fui asignado como escrutador por el Tribunal Superior de Montería. Al Despacho para que provea.”.

Pero, quiero ahondar un poco acerca de este informe, porque tal y como lo manifesté en esa oportunidad, tanto al señor juez, como a mí persona, el tribunal superior de montería, nos comisionaron para ejercer el cargo de escrutador y clavero respectivamente, en el municipio de San Pelayo, labor esta que inició el día domingo 13 de marzo del 2022, prolongándose hasta el día 17 de ese mismo mes y año, es decir, retornando a nuestras labores el día 18 de marzo hogafío. (adjunto constancias de ello).

Cuando digo cumulo de correos, es que según muestra que realice con causa a estos descargos, se reflejan 508 conversaciones en el correo institucional, tomadas desde el día 22 de marzo del 2022, fecha en que presentaron la tutela hasta el 07 de abril del 2022, día en el que por motivos de revisión continua de los correos que llegan, nos dimos cuenta que había llegado la acción de tutela presentada por el señor ALFREDO POLO AGAMEZ contra la entidad CAJACOPI EPS, tutela que llegó en línea.

Es decir, muy a pesar de la evacuación de los correos electrónicos que llegaron en ausencia nuestra, realmente no visualice casualmente ese correo, más cuando nuestra prioridad es efectivamente las acciones constitucionales que se presentan a este juzgado a través de este medio electrónico.

Ya una vez identificada la falta de trámite de la tutela presentada por el señor ALFREDO POLO AGAMEZ contra la entidad CAJACOPI EPS, me dispuse a llamar al mencionado señor, al abonado celular 3117420335 (07/04/2022), quien responde mí llamada y le hago saber muy pormenorizadamente lo que había sucedido con la acción de tutela que había presentado ante este juzgado, presentándole las excusas de parte del juzgado y las mía propias, anunciándole lo que correspondía al trámite de su tutela, y quien me responde de manera respetuosa y agradable, además de las explicaciones del porque había presentado su tutela contra la entidad arriba referenciada, en conclusión entendió el inconveniente que se presentó.

Luego de la admisión de la acción de tutela, se notificaron las partes intervinientes respondiendo cada una de las accionadas dentro de la oportunidad para ello, finalmente se dictó fallo el día 18 de abril de 2022, amparando el derecho fundamental impetrado por el señor ALFREDO POLO AGAMEZ, a quien volví a llamar el día 25 de abril de 2022, para preguntarle cómo iba lo de él, respondiéndome que en ese momento se encontraba precisamente el MUTUAL SER EPS, donde ya le estaban tramitando los documentos para que continuara afiliado a esa entidad y poder continuar con el tratamiento médico con ellos.

Lo anterior, lo refiero no para excusarme propiamente, pero a veces pasa, muy a pesar de poner todo nuestro empeño, además del equipo de trabajo con el que cuento en apoyo a lo que corresponde a esta secretaria de dirijo.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, las informaciones rendidas por el funcionario y el empleado judiciales se entienden suministradas bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Informe de verificación

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Alfredo Polo Agámez, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, no ha emitido pronunciamiento alguno, ante la acción de tutela presentada en contra de Caja Copi EPS del 22 de marzo de 2022.

El doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, presentó informe, con Oficio N°00579 del 20 de abril de 2022 dirigido a esta Judicatura, mediante el cual señaló que el secretario del despacho judicial no se percató de la acción de tutela enviada por el peticionario el 22 de marzo de 2022, en el correo electrónico, porque habían estado del 13 al 17 de marzo de 2022, en semana de escrutinios electorales y había cumulo laboral.

Por lo anterior, el funcionario procedió a dar trámite a la acción de tutela, sólo el 07 de abril de 2022, profiriendo la admisión y publicándola en el aplicativo de Justicia XXI en ambiente Web (TYBA) y posteriormente notificando a las partes interesadas.

Luego de rendida las explicaciones por el funcionario judicial, se ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa, con Auto CSJCOAVJ22- 161 del 25 de abril de 2022, contra el doctor Edwin De Jesús Salgado Guerrero, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo; puesto que del informe rendido por el funcionario judicial se desprendió, que el empleado omitió presuntamente de manera involuntaria, por estar en antelación en semana de escrutinio, la acción de tutela enviada por el peticionario de la vigilancia al correo electrónico el 22 de marzo de 2022.

Al respecto, el doctor Edwin De Jesús Salgado Guerrero, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, argumenta que el proceso presentado por el señor Alfredo Polo Agámez, fue pasado por alto debido a un error involuntario, debido a la gran cantidad de memoriales que son recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho judicial y que así mismo, anteriormente se encontraba ocupado en la semana de escrutinio por las elecciones.

Manifestó también, en cuanto al error con el atraso del respectivo trámite, se debió a que *“muy a pesar de la evacuación de los correos electrónicos que llegaron en ausencia nuestra, realmente no visualice casualmente ese correo, más cuando nuestra prioridad es efectivamente las acciones constitucionales que se presentan a este juzgado a través de este medio electrónico.”*

Continuó relatando el empleado, que *“Con causa a este inconveniente, fue objeto de análisis por parte del señor juez, como de todo el equipo de trabajo, indicando de estar más que atentos a las solicitudes que están llegando al juzgado por este medio*

electrónico como lo es el correo institucional, y comprometiéndonos a seguir mejorando los procesos y actuaciones de cada uno de los empleados de este juzgado.”.

Junto a lo dicho, expresó que es considerable *“la carga laboral que se maneja en este juzgado no es nada menor, y obsérvese en el listado que se extrae de la plataforma TYBA, en esa fecha, 22-03-2022 al 07-04-2022, hay 165 registro de actuaciones secretariales (adjunto listado), así como de la entrada de 12 acciones de tutela aproximadamente, lo que conlleva a realizar todo el trámite procesal, desde la radicación hasta las notificaciones de estas.”.*

Finalmente, señala que el juzgado profirió sentencia el 18 de abril de 2022 y la notificó en la misma fecha al usuario; por lo que se configura un hecho superado lo actuado por el juzgado; puesto que cuando se solicita el informe de la vigilancia, esto es el 18 de abril de 2022, ya el juzgado había proferido el fallo.

Pero, se configuró una posible mora pasada, pues luego de 12 días hábiles de llegar el escrito de vigilancia al juzgado, fue que le dieron trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, estableció: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”* Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto...”

Es así que, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario o empleado judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), que reza: *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”* y el principio de la eficiencia, artículo 7 *ibídem* que establece: *“La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”*

En virtud de lo denotado, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del trámite del Radicado de tutela en línea N° 752951, contra Cajacopi EPS, por parte secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo; pero que no es competente para resolver.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que investigue si la omisión señalada es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguatorios de carácter ético contra el proceder de los servidores judiciales.

Adviértase al respecto, que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

Es de resaltar, que no se rebajará punto al doctor Edwin De Jesús Salgado Guerrero, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo.

Teniendo en cuenta lo dicho por el funcionario y el empleado en el presente caso, es pertinente acotar que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, por turnos, en alternancia, laborar desde casa con las implicaciones de la virtualidad y la tarea de digitalización de expedientes; por lo que, se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

En otra arista, debido a que el empleado judicial manifestó el cúmulo de mensajes que recibe el correo electrónico del despacho judicial, se instará al Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano y el secretario doctor Edwin De Jesús Salgado Guerrero; para que implementen un Plan de Mejoramiento (gestión de

calidad), el cual les permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones, atender las necesidades de las partes; así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo 10231 del 24 de septiembre de 2014), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016; puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10231 y PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial”*) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Sumado a lo expuesto, con dicha exhortación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, para que en las próximas elecciones donde estarán de claveros y escrutadores no se presente la misma situación, del cual se extrae lo siguiente:

“1.1 MISIÓN

Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”

“1.3 VISIÓN

En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”

(...)

“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA

La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.

La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad*

creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: **MISIÓN:** La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. **VISIÓN:** El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	

¹ Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

Segunda	
(fechas desde hasta)	Clasificación...

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00134-00, presentada por el señor Alfredo Polo Agámez, contra el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano y Edwin De Jesús Salgado Guerrero Juez y Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por Alfredo Polo Agámez contra Cajacopi EPS, generada en línea radicado bajo el No 752951, presentada el 22 de marzo de 2022.

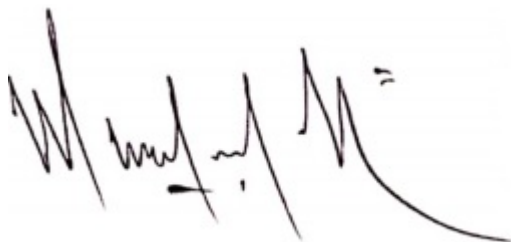
SEGUNDO: Exhortar al juez Yamith Albeiro Aycardi Galeano y al secretario Edwin De Jesús Salgado Guerrero del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, a que implementen un plan de mejoramiento de revisión de memoriales pendientes por tramitar, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

TERCERO: Compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que indague la presunta omisión del doctor Edwin De Jesús Salgado Guerrero, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, en el trámite de la acción de tutela promovida por Alfredo Polo Agámez contra Cajacopi EPS, generada en línea radicado bajo el No 752951, presentada el 22 de marzo de 2022.

CUARTO: Notificar por correo electrónico al juez Yamith Albeiro Aycardi Galeano, al secretario Edwin De Jesús Salgado Guerrero, del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo y comunicar por ese mismo medio al señor Alfredo Polo Agámez, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb